



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2006-00480-00**

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DDO. SEGUNDO PERALTA BURGO

Teniendo en cuenta el oficio allegado a esta Unidad Judicial, en el cual el señor CARLOS EMEL PEÑARANDA BLANCO perteneciente a la Subdirección de Policía Judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicita información sobre el estado actual del proceso, copia de la demanda, copia de la sentencia de primera y segunda instancia si la hay, decisiones de fondo tomadas, en vista de que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado, para poder dar respuesta al requerimiento se solicitara su desarchivo.

Por lo anterior, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

Remítase copia de esta providencia al señor CARLOS EMEL PEÑARANDA BLANCO, al correo electrónico: **carlos.penaranda@fiscalia.gov.co** para su conocimiento. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2011-00645-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CARMEN EDITH PACHECO RIVERA

DDO. JAIRO ALEXANDER HERNANDEZ CASADIEGOS

JOSE RAMON CASADIEGOS BOTELLO

En el proceso de la referencia, primeramente, se tiene que mediante providencia del 9 de diciembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo en el numeral tercero de dicha providencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenó dejar a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente.

Una vez revisado el expediente físico, visto a folios 72 al 76 se encontró que aún no se han librado los oficios ordenados en la providencia de 09 de diciembre de 2020, por tal razón se requiere a la SECRETARIA del Despacho, para que libre los oficios de levantamiento de cautelas dejando a disposición lo embargado a favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su radicado 2012-592.

Por otra parte, vista la constancia secretarial a folios 80-81, en la cual mediante sabana de depósitos se constató que no existe depósitos judiciales a favor del demandante ni de los aquí demandados por la presente ejecución, por secretaria póngase en conocimiento de esta providencia y de los oficios de cautelas una vez sean librados al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. Procédase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00587-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCO BOGOTA S.A.
DDO. JOSE BELEN CAICEDO URBINA

Teniendo en cuenta el avalúo allegado del vehículo de placas **MIS845**, así como también lo previsto y establecido en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo allegado es por la suma de **(\$20.600.000) M/CTE.**

Por lo anterior, y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para surtir el respectivo traslado del avalúo.

Finalmente, en conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, se dispone a las partes para que presenten la liquidacion de credito del presente proceso actualizada, ya que la última liquidación aprobada fue hasta la fecha 28 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



Ejecutivo Rdo. 2016-587

Mercedes Camargo <mercedes.camargovega@gmail.com>

Lun 14/03/2022 8:16 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Rdo. 2016-587 de BANCO DE BOGOTA contra JOSE BELEN CAICEDO URBINA

Desde el 15 de enero de 2020 pase el avalúo, según los avalúos de FASECOLDA pues en el estado del proceso es inviable contratar evaluador para conocer el valor del deterioro sufrido e incurrir en mas gastos. El Juzgado inexplicablemente ha demorado dos años -14 de febrero de 2022- no ordena el remate sino nuevamente otro avalúo, no obstante tener conocimiento del deterioro a que esta sometido en el parqueadero donde se encuentra retenido, y la generación de mas costos.

Hago votos para que no transcurran otros dos años, en un proceso donde seguramente el bien embargado, por cuenta de la mora en el proceso, no representara recuperación alguna para el acreedor, y si pérdida total para el propietario: nadie se beneficia de acudir al este servicio de "administración de justicia".

Por medio de la presente, presento el avalúo del bien embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, según la guía de valores publicada por La Federación de Aseguradores Colombianos, FASECOLDA^[1] en su página web:

Información general del vehículo

CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
MARCA:	FIAT
LÍNEA:	UNO VIANCE
MODELO:	2014
TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK
TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR
PUERTAS:	5
COMBUSTIBLE:	GASOLINA

INFORMACION PARTICULAR DEL VEHICULO

CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
MARCA:	FIAT
LÍNEA:	UNO VIANCE
COLOR:	ROJO ALPINE
PLACA DEL VEHÍCULO:	MIS845
ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NÚMERO DE SERIE:	9BD195354E0553263
NÚMERO DE MOTOR:	4156114
NÚMERO DE CHASIS:	9BD195354E0553263
NÚMERO DE VIN:	9BD195354E0553263

AUTORIDAD DE TRÁNSITO: INST TTOyTTE DE CUCUTA
GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: SI
CLÁSICO O ANTIGUO: NO REPOTENCIADO: NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO): NO NRO. REGRABACIÓN MOTOR
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO): NO NRO. REGRABACIÓN CHASIS
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO): NO NRO. REGRABACIÓN SERIE
REGRABACIÓN VIN (SI/NO): NO NRO. REGRABACIÓN VIN

AVALUO: VEINTE UN MILLONES OCHOCIENTSO MIL PESOS M/CTE (\$20.600.000.00)

Anexo:

Guía de valores de FASECOLDA publicada en su página web, donde aparece el avalúo de vehículo usado <http://www.fasecolda.com/guia-de-valores/>.

Peticiones:

- 1- Oficiar al parqueadero para que informe el costo del mismo a la fecha
- 1- Oficiar a la gobernación para que informen el valor del impuesto de rodamiento

Atentamente

MERCEDES CAMARGO
C.C. #60.280.424 de Cúcuta
T.P. #33.609 C.S. de la J.

[1] “La Federación de Aseguradores Colombianos, Fasecolda, es una entidad sin ánimo de lucro que agrupa a las empresas de seguros, reaseguros y a las sociedades de capitalización en Colombia. Con más de 35 años en el mercado, esta institución se ha volcado hacia la investigación y la publicación de estadísticas, tema que sin duda fortaleció su carácter gremial en diferentes esferas públicas, constituyéndose en toda una autoridad reconocida nacional y regionalmente. **Uno de sus estudios más apreciados por la industria automovilística es la Guía de Valores Fasecolda, que contiene el precio comercial promedio de los vehículos más comunes del parque automotor asegurado del país.** Esta herramienta pública es consultada tanto por las compañías que comercializan seguros, como por el usuario final”. <https://comparamejor.com/seguros-articulos/seguros-para-vehiculos-todo-riesgo/los-10-datos-que-debes-saber-sobre-la-guia-de-valores-de-fasecolda/>



Realice aquí su búsqueda

Categoría	Estado	Modelo	Elija una marca	Elija una referencia	Buscar
Liviano ... ▾	Usado ▾	2014 ▾	Fiat ▾	Uno - hatch... ▾	

Búsqueda básica Búsqueda avanzada Búsqueda por código

FIAT UNO

NOVO VIVACE MT 1400CC 5P

Código Fasecolda
02832056
Código Homólogo
02801117

Estado, Modelo
Usado, 2014

Clase
Automovil

Categoría, Tipología
**Liviano pasajeros,
Hatchback**



Marca
FIAT

Referencia
UNO

Referencia 2
NOVO VIVACE

Referencia 3
MT 1400CC 5P

Valor Sugerido
\$21,800.000

 Agregar al comparador

 Aire acondicionado, Tipo
Si. Manual

 Caja
Mecanica

 Cilindraje
1368 cm³

 Combustible
Gasolina

 Ejes
2

 Importado
Si

 Nacionalidad
BRA

 Pasajeros
5

 Peso
940 kg

 Potencia
85 hp

 Puertas
5

 Servicio
Particular

 Transmisión
4x2

Especificaciones

- ABS: No
- Camara reversa: No
- Espejos eléctricos: 0
- Frenos: Halogeno
- Airbags: No tiene
- Dirección: Hidráulica
- Exploradoras: No
- Frenos: Disco/tambor

Especificaciones

- ABS: No
- Camara reversa: No
- Espejos eléctricos: 0
- Faros: Halogeno
- Sensores: No
- Sunroof: No
- Tracción: Delantera
- Airbags: No tiene
- Dirección: Hidráulica
- Exploradoras: No
- Frenos: Disco/tambor
- Sillas eléctricas: 0
- Tapicería en cuero: NO
- Vidrios eléctricos: 0

The screenshot displays three car listings for the Hyundai Starex (2016 Used) model. Each listing includes a small car icon, identification codes (CF and CH), model name, engine type, and various specifications. A central play button icon is overlaid on the listings.

Modelo	CF	CH	Motor	CV	Combustible	Cilindros	Velocidad (km/h)	Tracción	Peso (kg)	Plazas	Precio
HYUNDAI STAREX (2) H1 (98HP) MT 2500CC TD AA	03241008	03207012	2476 cm³	98	Diésel	4	145	No disponible	1945	3	\$77,200.000
HYUNDAI STAREX (2) H1 PANEL MT 2500CC TD AA	03241006	03207010	2500 cm³	85	Diésel	4	135	Trasera	No disponible	4	\$78,000.000
HYUNDAI STAREX (2) H1 (135HP) MT 2500CC TD 2AA AB	03241009	03207013	437 cm³	135	Diésel	4	155	No disponible	1936	3	\$81,700.000

[Acceso Compañías Aseguradoras y Marcas](#)

[Descargue la guía](#)

¿No encuentra su vehículo?



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00744-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ

DDO. JORGE RENE ESPINEL JAIMES

Al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso se encuentra suspendido por el término de doce (12) meses, contados a partir del 12 de noviembre – 2021 hasta noviembre 12 – 2022, mediante providencia fechada noviembre 18 de 2021, por acuerdo celebrado entre las partes.

Ahora, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por parte de la apoderada de la parte demandante, Dra. Yulyana Andrea Gelvez Villamizar, quien manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo de pago y por tal razón solicita la reanudación del proceso, así mismo solicita se decreten nuevamente las cautelas levantadas, todo ello con fundamento en la cláusula aceleratoria del numeral sexto del acuerdo de pago aportado.

Por ser procedente, en conformidad con lo acordado por las partes en el numeral sexto del acuerdo de pago, se levantará la suspensión del proceso y se reanudará en la etapa procesal correspondiente, en ese orden de ideas se requerirá a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito, conforme se dispuso en el numeral segundo de auto fechado 01 de junio de 2021, y así mismo se decretaran nuevamente las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Levantar la suspensión del presente proceso, y reanudarlo en la etapa procesal correspondiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito del presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, de las sumas de dinero o cualquier otro título, por concepto de contratos, prestación de servicios, pagos y liquidación de los mismos devengados por el demandado, señor **JORGE RENE ESPINEL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.267, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR y/o TESOERO al correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co y/o notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$60.000.000 M/CTE.

CUARTO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, de las sumas de dinero o cualquier otro título, por concepto de contratos, prestación de servicios, pagos y liquidación de los mismos devengados por el demandado, señor **JORGE RENE ESPINEL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.267, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS DE ARAUCA**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR y/o TESOERO al correo electrónico: notificacionesjudic1@anh.gov.co para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$60.000.000 M/CTE.

QUINTO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **JORGE RENE ESPINEL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.267, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades bancarias y financieras: **BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, PICHINCHA, FALABELLA**. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 60.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00785-00

REF. EJECUTIVO
DTE. COVINOC S.A.
DDO. SERGIO CADENA ARIZA

Teniendo en cuenta el avalúo allegado del vehículo de placas **CPA436**, así como también lo previsto y establecido en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo allegado es por la suma de **(\$17.200.000) M/CTE.**

Por otra parte, en vista de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, de conformidad con el numeral 2 artículo 446 del C. G. P.

Para lo anterior, y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para surtir el respectivo traslado del avalúo y de la liquidacion de credito.

Finalmente, agréguese al expediente la póliza allegada por la secuestre designada señora MARIA CONSUELO CRUZ, y téngase en cuenta para la liquidacion de costas, ya que según manifiesta la secuestre fue cancelada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



Radicado: 2.018- 00785 - 00 // Allogo avalúo comercial // Covinoc S.A. Nit Nro. 860.028.462 - 1 contra Sergio Cadena Ariza C.C. Nro. 13.506.413.

Miguel Leandro Diaz Sanchez <migueldiaz@diazabogados.legal>

Mié 30/03/2022 9:44 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2.022.

Doctor

Hernando Antonio Ortega Bonet

Juez Quinto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta

E.S.D.

Asunto:	Allogo avalúo comercial.
Referencia:	Proceso ejecutivo singular de Covinoc S.A. Nit Nro. 860.028.462 – 1 contra Sergio Cadena Ariza C.C. Nro. 13.506.413.
Demandante:	Covinoc S.A. Nit Nro. 860.028.462 – 1
Demandado:	Sergio Cadena Ariza C.C. Nro. 13.506.413
Radicado:	2.018- 00785 – 00.

Miguel Leandro Díaz Sánchez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico «migueldiaz@diazabogados.legal», actuando en nombre y representación de **Covinoc S.A.**, a través del presente medio me permito allegar memorial en formato PDF junto con sus respectivos anexos, y que constan de dos (02) folios.

Del Señor Juez,

Miguel Leandro Díaz Sánchez

C.C. Nro. 91.527.008 de Bucaramanga

T.P. Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura

migueldiaz@diazabogados.legal

Atentamente,

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ

Abogado especialista y consultor empresarial |

Mob : [+573185277513](tel:+573185277513)

Skype : +573009291666

Email: migueldiaz@diazabogados.legal



Calle 37 No. 33 - 28 Of 201 - B/manga

Calle 19 No. 3A - 43 Of 208 - Bogotá D.C.



Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial y/o legalmente protegida; y sólo puede ser utilizado por la persona a la que va dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, le solicitamos que borre inmediatamente este mensaje así como todas sus copias guardadas en algún medio de almacenamiento y/o disco duro, y le notifique al remitente sobre ésta situación. Al recibir este mensaje de manera errónea, Usted se obliga a abstenerse, directa o indirectamente, de revelar, distribuir, utilizar, imprimir, almacenar la totalidad o parte del presente mensaje.

Miguel Leandro Díaz Sánchez

Abogado especialista y consultor empresarial
Universidad Externado de Colombia



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2.022.

Doctor

Hernando Antonio Ortega Bonet

Juez Quinto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta
E.S.D.

Asunto:	Allego avalúo comercial.
Referencia:	Proceso ejecutivo singular de Covinoc S.A. Nit Nro. 860.028.462 – 1 contra Sergio Cadena Ariza C.C. Nro. 13.506.413.
Demandante:	Covinoc S.A. Nit Nro. 860.028.462 – 1
Demandado:	Sergio Cadena Ariza C.C. Nro. 13.506.413
Radicado:	2.018- 00785 – 00.

Miguel Leandro Díaz Sánchez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico «migueldiaz@diazabogados.legal», actuando en nombre y representación de **Covinoc S.A.**, a través del presente escrito me permito allegar el avalúo comercial certificado por la Revista Motor del vehículo embargado y secuestrado en el *sub examine* para su eventual aprobación:

Marzo 23 de 2022		MOTOR																					
USADOS NACIONALES		AUTOMÓVILES																					
M	A	Z	D	A	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08	07	06	05	04	
3	1	6	SEDÁN	TIP.							38,0	35,7	33,6	31,6	29,7	27,9	26,2	24,6	23,2				
3	1	6	HB													25,0	23,5	22,1	20,8	19,5	18,3		
3	1	6	HB	TIP.									39,0	36,7		27,0	25,4	23,9	22,4				
3	2	0	SEDÁN																			22,0	20,7
3	2	0	SEDÁN	TIP.								39,0	36,7	34,5	32,4	30,4	28,6	26,9	25,3	23,8	22,3		
3	2	0	HB									36,0	33,8	31,8	29,9	28,1	26,4	24,8	23,3	21,9	20,6		
3	2	0	HB	TIP.								37,0	34,8	32,7	30,7	28,9	27,2	25,5	24,0	22,6	21,2		
ALL	NEW	MAZDA	3	1	6	SPORT	HB					41,0	38,5	36,2	34,1								
ALL	NEW	MAZDA	3	1	6	SEDÁN						39,0	36,7	34,5	32,4								
ALL	NEW	MAZDA	3	1	6	SEDÁN	TIP.					43,0	40,4	38,0	35,7								
ALL	NEW	MAZDA	3	2	0	SEDÁN	TIP.					48,0	45,1	42,4	39,9								
ALL	NEW	MAZDA	3	2	0	SPORT	HB					44,0	41,4	38,9	36,5								
ALL	NEW	MAZDA	3	2	0	SPORT	HB	TIP.				46,0	43,2	40,6	38,2								
626	NUEVO	MILENIO																			19,0	17,9	16,8
626	NUEVO	MILENIO	AUT.																		20,0	18,8	17,7
6	2	0																22,0	20,7	19,4	18,3	17,2	
6	2	0	AUT.																	23,0	21,6	20,3	19,1
6	2	3	AUT.														27,0	25,4	23,9	22,4	21,1	19,8	
6	2	3	AUT.	F.E.													28,0	26,3	24,7	23,3			

Radicado: 2.018- 00785 - 00 // Actualización liquidación del crédito // Covinoc S.A. Nit Nro. 860.028.462 - 1 contra Sergio Cadena Ariza C.C. Nro. 13.506.413.

Miguel Leandro Diaz Sanchez <migueldiaz@diazabogados.legal>

Jue 31/03/2022 2:27 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

Hernando Antonio Ortega Bonet

Juez Quinto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta

E.S.D.

Asunto:	Actualización liquidación del crédito.
Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular No. 785 de 2.018 de Covinoc S.A. contra Sergio Cadena Ariza C.C. 13.506.413 de Cúcuta.
Demandante:	Covinoc S.A.
Demandado:	Sergio Cadena Ariza C.C. 13.506.413 de Cúcuta.

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **COVINOC S.A.**, a través del presente medio me permito allegar memorial en formato PDF.

Del Señor Juez,

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 91.527.008 de Bucaramanga
T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura

Atentamente,

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ

Abogado especialista y consultor empresarial |

Mob : [+573185277513](tel:+573185277513)

Skype : +573009291666

Email: migueldiaz@diazabogados.legal



Calle 37 No. 33 - 28 Of 201 - B/manga

Calle 19 No. 3A - 43 Of 208 - Bogotá D.C.

JUSICE

Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial y/o legalmente protegida; y sólo puede ser utilizado por la persona a la que va dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, le solicitamos que borre inmediatamente este mensaje así como todas sus copias guardadas en algún medio de almacenamiento y/o disco duro, y le notifique al remitente sobre ésta situación. Al recibir este mensaje de manera errónea, Usted se obliga a abstenerse, directa o

4/5/22, 11:27

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

indirectamente, de revelar, distribuir, utilizar, imprimir, almacenar la totalidad o parte del presente mensaje.

Doctor

Hernando Antonio Ortega BonetJuez Quinto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta
E.S.D.

Asunto:	Actualización liquidación del crédito.
Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular No. 785 de 2.018 de Covinoc S.A. contra Sergio Cadena Ariza C.C. 13.506.413 de Cúcuta.
Demandante:	Covinoc S.A.
Demandado:	Sergio Cadena Ariza C.C. 13.506.413 de Cúcuta.

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **COVINOC S.A.**, a través del presente escrito me permito allegar a su Despacho la liquidación del crédito perseguida en el *sub judice*.

I. Liquidación del crédito.

Pagare No. 13032150000221897:

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	TASA MES	TASA MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES
26-jul-12	30-sep-12	20,86%	1,74%	2,61%	64	3.002.995,16	167.207
1-oct-12	31-dic-12	20,89%	1,74%	2,61%	90	3.002.995,16	235.135
1-ene-13	31-mar-13	20,75%	1,73%	2,59%	90	3.002.995,16	233.333
1-abr-13	30-jun-13	20,83%	1,74%	2,60%	90	3.002.995,16	234.234
1-jul-13	30-sep-13	20,34%	1,70%	2,54%	90	3.002.995,16	228.828
1-oct-13	31-dic-13	19,85%	1,65%	2,48%	90	3.002.995,16	223.423
1-ene-14	31-mar-14	19,65%	1,64%	2,46%	90	3.002.995,16	221.621
1-abr-14	30-jun-14	19,63%	1,64%	2,45%	90	3.002.995,16	220.720
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	1,61%	2,42%	90	3.002.995,16	218.017
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	1,60%	2,40%	90	3.002.995,16	216.216
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	1,60%	2,40%	90	3.002.995,16	216.216
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	1,61%	2,42%	90	3.002.995,16	218.017
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	1,61%	2,41%	90	3.002.995,16	217.117
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	1,61%	2,42%	90	3.002.995,16	218.017
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	1,64%	2,46%	90	3.002.995,16	221.621
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	1,71%	2,57%	90	3.002.995,16	231.531
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	1,78%	2,67%	90	3.002.995,16	240.540
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	1,83%	2,75%	90	3.002.995,16	247.747
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	1,86%	2,79%	90	3.002.995,16	251.351
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	1,86%	2,79%	90	3.002.995,16	251.463
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	1,83%	2,75%	90	3.002.995,16	247.522
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	1,76%	2,64%	30	3.002.995,16	79.279

Asunto: Actualización de liquidación del crédito

Demandado: Sergio Cadena Ariza C.C. 13.506.413 de Cúcuta.

1-nov-17	30-nov-17	20,96%	1,75%	2,62%	30	3.002.995,16	78.678
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	30	3.002.995,16	78.078
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	3.002.995,16	77.778
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	3.002.995,16	78.979
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	3.002.995,16	77.778
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	3.002.995,16	76.877
1-may-18	31-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	3.002.995,16	76.727
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	3.002.995,16	76.126
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	3.002.995,16	75.187
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	3.002.995,16	74.850
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	3.002.995,16	74.362
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	3.002.995,16	73.686
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	3.002.995,16	73.160
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	3.002.995,16	73.160
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	3.002.995,16	71.922
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	3.002.995,16	71.922
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	3.002.995,16	72.710
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	3.002.995,16	72.522
1-may-19	30-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	3.002.995,16	66.796
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	3.002.995,16	66.589
1-jul-19	30-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	3.002.995,16	66.520
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	3.002.995,16	66.658
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	3.002.995,16	66.658
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	3.002.995,16	65.899
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	3.002.995,16	65.869
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	31	3.002.995,16	67.668
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	31	3.002.995,16	67.204
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	29	3.002.995,16	63.766
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	31	3.002.995,16	67.800
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	3.002.995,16	64.780
1-may-20	30-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	31	3.002.995,16	65.278
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	3.002.995,16	62.947
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	31	3.002.995,16	65.045
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	3.002.995,16	63.495
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	3.002.995,16	63.688
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	31	3.002.995,16	64.946
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	3.002.995,16	62.044
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	31	3.002.995,16	62.842
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	31	3.002.995,16	62.373
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	28	3.002.995,16	57.002
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	31	3.002.995,16	62.675
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	3.002.995,16	60.329
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	31	3.002.995,16	62.038
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	3.002.995,16	60.004

Asunto: Actualización de liquidación del crédito

Demandado: Sergio Cadena Ariza C.C. 13.506.413 de Cúcuta.

1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	31	3.002.995,16	61.904
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	31	3.002.995,16	62.105
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	3.002.995,16	59.940
1-oct-21	31-oct-21	17,27%	1,34%	2,00%	31	3.002.995,16	62.206
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	3.002.995,16	60.199
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	31	3.002.995,16	62.842
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	31	3.002.995,16	63.511
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	28	3.002.995,16	224.756
1-mar-22	15-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	15	3.002.995,16	121.441

Pagaré No. 1303219602261768:

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	TASA MES	TASA MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES
16-nov-15	31-dic-15	19,33%	1,61%	2,42%	44	30.521.807,55	1.083.321
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	1,64%	2,46%	90	30.521.807,55	2.252.509
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	1,71%	2,57%	90	30.521.807,55	2.353.231
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	1,78%	2,67%	90	30.521.807,55	2.444.797
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	1,83%	2,75%	90	30.521.807,55	2.518.049
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	1,86%	2,79%	90	30.521.807,55	2.554.675
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	1,86%	2,79%	90	30.521.807,55	2.555.820
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	1,83%	2,75%	90	30.521.807,55	2.515.760
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	1,76%	2,64%	30	30.521.807,55	805.776
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	1,75%	2,62%	30	30.521.807,55	799.671
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	30	30.521.807,55	793.567
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	30.521.807,55	790.515
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	30.521.807,55	802.724
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	30.521.807,55	790.515
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	30.521.807,55	781.358
1-may-18	31-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	30.521.807,55	779.832
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	30.521.807,55	773.728
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	30.521.807,55	764.190
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	30.521.807,55	760.756
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	30.521.807,55	755.796
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	30.521.807,55	748.929
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	30.521.807,55	743.588
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	30.521.807,55	743.588
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	30.521.807,55	730.997
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	30.521.807,55	730.997
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	30.521.807,55	739.009
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	30.521.807,55	737.102
1-may-19	30-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	30.521.807,55	66.796
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	30.521.807,55	66.589
1-jul-19	30-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	30.521.807,55	66.520
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	30.521.807,55	66.658

Asunto: Actualización de liquidación del crédito

Demandado: Sergio Cadena Ariza C.C. 13.506.413 de Cúcuta.

1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	30.521.807,55	66.658
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	30.521.807,55	65.899
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	30.521.807,55	669.481
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	31	30.521.807,55	687.762
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	31	30.521.807,55	683.050
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	29	30.521.807,55	648.108
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	31	30.521.807,55	689.107
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	30.521.807,55	658.409
1-may-20	30-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	31	30.521.807,55	663.476
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	30.521.807,55	639.782
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	31	30.521.807,55	661.108
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	30.521.807,55	645.346
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	30.521.807,55	647.308
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	31	30.521.807,55	660.093
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	30.521.807,55	630.602
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	31	30.521.807,55	638.714
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	31	30.521.807,55	633.949
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	28	30.521.807,55	579.361
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	31	30.521.807,55	637.013
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	30.521.807,55	613.170
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	31	30.521.807,55	630.543
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	30.521.807,55	609.873
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	31	30.521.807,55	629.179
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	31	30.521.807,55	631.224
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	30.521.807,55	609.213
1-oct-21	31-oct-21	17,27%	1,34%	2,00%	31	30.521.807,55	632.246
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	30.521.807,55	611.851
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	31	30.521.807,55	638.714
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	31	30.521.807,55	645.513
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	28	30.521.807,55	224.756
1-mar-22	15-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	15	30.521.807,55	121.441

II. Resumen de la liquidación.

Pagaré No. 13032150000221897:	
Capital:	3.002.995
Intereses:	8.643.476
Total:	11.646.471

Pagaré No. 1303219602261768	
Capital:	30.521.808
Intereses:	50.920.313
Total:	81.442.121

Asunto: Actualización de liquidación del crédito
Demandado: Sergio Cadena Ariza C.C. 13.506.413 de Cúcuta.

Del Señor Juez,



MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 91.527.008 de Bucaramanga
T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO PICHINCHA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, frente a HERNAN DUBEL SALAZAR CASTELLANOS (C.C 13.491.617), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Julio 18 – 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor HERNAN DUBEL SALAZAR CASTELLANOS (C.C 13.491.617), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 18 – 2019, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor HERNAN DUBEL SALAZAR CASTELLANOS (C.C 13.491.617), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Julio 19 – 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.216.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 598 – 2019.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **13-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexo y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor VICTOR CARRASCAL MARENCOS (C.C 88.241.353), de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P. Lo anterior en razón a que quedó sin vigencia lo dispuesto mediante el Decreto 806 – 2020, sin embargo al respecto se hace claridad de sugerir que el emplazamiento está supeditado a la entrada en vigencia de la ley permanente conforme lo dispuesto en el decreto 806 – 2020, para evitar este tipo de publicación.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al DEMANDADO Señor VICTOR CARRASCAL MARENCOS (C.C 88.241.353), para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Agosto 15 – 2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P., para lo cual se hace claridad lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 721 – 2019.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **13-06-2022** .. Las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RF ENCORE S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, frente a LUIS CARLOS FLOREZ CASTAÑEDA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de septiembre 16 – 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor LUIS CARLOS FLOREZ CASTAÑEDA (C.C 9.734.104), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 16 – 2019, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de curador ad litem (abogado: SERGIO ANDRES RANGEL BALLESTEROS), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor LUIS CARLOS FLOREZ CASTAÑEDA (C.C 9.734.104), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 16 – 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$638.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 737 – 2019.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **13-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado DAVID SYSTEMS.COM, situado en la AV. 6 # 20 – 71 BARRIO EL SALADO de CÚCUTA, Matricula Mercantil N° 273949, denunciado como de propiedad del demandado señor DAVID ALEXANDER ACEVEDO CONTRERAS (C.C 1.090.423.582). Comuníquese el respectivo embargo a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUT. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 757 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a la renuncia del poder presentado, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO, en su condición de apoderado Judicial de la entidad DEMANDANTE denominada BANCOMPARTIR S. A., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña , la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 765 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación **13-06-2022**-- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso para efectos de resolver sobre la cesión de crédito allegada a través de escrito que antecede, se observa que no obra dentro de la presente actuación certificado de representación quien funge como CEDENTE, como tampoco certificado de existencia y representación de quien funge como parte CESIONARIA, razón por la cual se requiere a las partes correspondientes para que procedan de conformidad. Una vez se allegue lo anteriormente reseñado, se procederá a resolver sobre la petición de cesión de crédito incoada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 861 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **13-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que el demandado emplazado, Sr. JOSE LUIS TORRES SANCHEZ (C.C 88.230.115), no compareció al Juzgado a notificarse del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluido, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 18 – 2019 y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

Ahora, observándose que los escritos obrantes a los folios 30 y 32 escaneados, no corresponden para su trámite al presente proceso, es del caso ordenar que por la secretaria del juzgado sean anexados en debida forma al proceso que realmente corresponde, es decir al radicado N° 989 – 2019.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado señor JOSE LUIS TORRES SANCHEZ (C.C 88.230.115), al Abogado JORGE ARMANDO QUINTERO LESMES, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: hidroacuai@gmail.com, (teléfono: 5843168), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 18 – 2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se requiere a la secretaria del juzgado proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

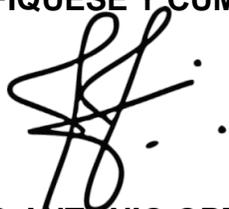
Ejecutivo
Rad. 898 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 114 – 2021, es del caso acceder registrar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, respecto a bienes de propiedad del aquí demandado señor RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ, (C.C 13.376.612), siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno. Conforme lo anterior, procédase por la secretaría del juzgado acusar recibo de lo pertinente y tomar atenta nota del registro de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1042 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO PICHINCHA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, frente a CARMEN CECILIA MONTAÑO PEREZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de diciembre 18 – 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora CARMEN CECILIA MONTAÑO PEREZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de diciembre 18 – 2019, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora CARMEN CECILIA MONTAÑO PEREZ, (C.C 37.252.678), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Diciembre 18 – 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.039.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 1063 – 2019.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **13-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados Señores GABRIEL MOTA Y MERCEDEZ BOLIVIA ESPITIA, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P. Lo anterior en razón a que quedó sin vigencia lo dispuesto mediante el Decreto 806 – 2020, sin embargo al respecto se hace claridad de sugerir que el emplazamiento está supeditado a la entrada en vigencia de la ley permanente conforme lo dispuesto en el decreto 806 – 2020, para evitar este tipo de publicación.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a los DEMANDADOS Señores GABRIEL MOTA Y MERCEDEZ BOLIVIA ESPITIA, para que comparezcan a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Enero 15 – 2020, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P., para lo cual se hace claridad lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 1097 – 2019.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy **13-06-2022** .. Las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00220 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, diez de junio de dos mil veintidós

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva adelantada por el **Banco de Colombia S. A.** frente a **Jaime Elías Pérez Sepúlveda.**

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$26.200.000,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el 23 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1° Que el hoy demandado se constituyó deudor del actor al suscribir el pagaré 8160091230, por \$26.200.000,00

2° Que desde el 22 de noviembre de 2020, se hizo exigible el referido título valor y no ha sido descargado.

3° Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído del dieciséis de septiembre del año próximo pasado, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

El extremo pasivo recibió notificación del mandamiento ejecutivo y en ejercicio del derecho de defensa formuló las excepciones de mérito de **Pago parcial de la obligación** y la de **Cobro excesivo de intereses no permitidos por la ley**, haciendo consistir la primera de ellas en que pagó 9 cuotas cada una por \$817.838,00, lo que arroja un total de \$7.353.542,00, suma que aplicada al capital objeto del préstamo genera un saldo de \$19.646.458,00.

Y, la segunda de ellas, que en el pagaré se pactó como intereses de mora los autorizados por la ley, pero que el acreedor en su posición dominante le aplica tales intereses al capital, pues en realidad los ofrecen al 1% y los cobra por encima.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00220 00

Surtido el traslado de ley al accionante, este manifestó, que Ahora bien, los pagos efectuados y reportados por el ejecutado, y la aceptación de recibir los mismos, por parte de la entidad financiera, jamás pueden ser entendidos como un nuevo acuerdo, el cual para nada tiene que ver con la naturaleza de la novación, institución que se regula por el artículo 1687 del código civil.

Ahora, mediante auto del trece de mayo hogaño, se fijó el tres de junio de este mismo año, para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del C. G. del P., no siendo posible realizarla debido a la inasistencia del demandado, Sr. Jaime Elías Pérez Sepúlveda y de su apoderada judicial, Abogada Betsy Xiomara Delgado Silva.

Conviene hacer claridad que la apoderada del extremo pasivo renunció al poder conferido y, así mismo el demandado presentó un escrito solicitando la suspensión de la audiencia aduciendo que su apoderada judicial le había renunciado al poder y que necesitaba designar un nuevo apoderado que le defendiera sus intereses, aspectos que fueron decididos por auto en dicha diligencia no aceptando la suspensión de la audiencia, porque si bien es cierto que la apoderada judicial del demandado le renunció, pero de acuerdo con el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., que en lo pertinente dice, “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después del presentado el memorial de renuncia en el juzgado...” Y, teniendo en cuenta que el escrito de renuncia al poder fue presentado el tres (3) de este mes y año, por lo que el mandato fenecía cinco días después, esto es, el día de hoy, diez (10) de junio hogaño, lo que sin hesitación alguna se traduce en que el demandado contaba con el apoderamiento de la Ab. Betsy Xiomara Delgado Silva, por lo que sus intereses se encontraban con defensa jurídica para ese momento procesal.

De otro lado, el demandado y su apoderada judicial no asistieron a la citada audiencia del tres de este mes y año, justificando su inasistencia el extremo pasivo al presentar una incapacidad médica que le otorgaba un término de dos días a partir del 2 de este mismo mes y año, la que será aceptada, más no así en lo relacionado con la Abogada Betsy Xiomara Delgado Silva, que no justificó su inasistencia, haciéndose acreedora a la sanción pecuniaria establecida en el inciso 5 del numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., en favor del Tesoro de la Nación.

Puestas así las cosas, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, pues la aportadas tienen el carácter de documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00220 00

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose causal que nulite total o parcialmente lo actuado, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del DECLARATIVO, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00220 00

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, este Operador judicial descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que contra la presente cobranza judicial se formuló la excepción de Pago parcial de la obligación y la de Cobro excesivo de intereses.

Inicialmente se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 780 del C. de Co., la acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.**
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial.**
- 3) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, etc.**

Ahora bien, en el ejercicio de la presente acción ejecutiva se tiene como fundamento principal de conformidad con los hechos sustentatorios de las pretensiones, en el que se anexa como título ejecutivo el **Pagaré 8160091230.**

Se procede al análisis del medio exceptivo formulado por el extremo pasivo, **Pago parcial de la obligación,** para lo cual debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1625 del C. C., respecto que las

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00220 00

obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Ahora, de las normas relativas al pago contenidas en el Código Civil se desprende, que para que la excepción de pago pueda prosperar, se requiere que el pago sea válido, siendo requisitos para la validez del pago, los siguientes:

- a) Debe hacerse al tenor de la obligación.
- b) Debe cubrir la totalidad de la obligación, o parte de ella en el caso de pago parcial, pero comprendiendo además del capital, los intereses que se deban y las indemnizaciones a que haya lugar.
- c) Debe hacerse al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.
- d) Debe efectuarse en el lugar designado por el contrato o convención.

A su vez el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

Ahora bien, en virtud de las anteriores directrices el Despacho se ubica en la realidad procesal y sin hesitación alguna le resulta fácil exponer, que el medio exceptivo **no** está llamado a la prosperidad, con fundamento en lo siguiente:

Inicialmente debemos tener presente que el numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P., establece que dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00220 00

Así mismo, el artículo 167 Ib., contiene el Principio de autorresponsabilidad probatoria, esto es, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Según el precitado Principio, es a la parte a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, para concluir que el demandado que excepciona ocupa la posición del demandante y, en el presente evento toma vital importancia el artículo 1757 del C. C., rotulado A quien incumbe probar y, expone, “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.”

Así las cosas, la excepción de mérito en estudio es fundamentada en que el deudor pagó al actor un total de 9 cuotas cada una por \$817.838,00, lo que arroja un total de \$7.353.542,00, suma que aplicada al capital objeto del préstamo genera un saldo de \$19.646.458,00.

Ahora bien, se encuentra debidamente acreditado los abonos efectuados a la obligación dineraria, pero la aplicación contable que efectúa el incidentalista no se ajusta a la modalidad del crédito, puesto que los abonos los está descontado totalmente al capital, dejando de lado los rubros pactados, esto es, interés corriente o de plazo, interés de mora, seguro de vida y Otros conceptos, tales como seguro de desempleo, sumas estas que son deducidas del valor de la cuota pagada, y el saldo es el que se aplica a capital, motivo por el cual no es factible tomar como abono a capital la totalidad de la cuota mensual pagada, como lo pretende el ejecutado, puesto que quedarían impagados los mencionados rubros pactados.

Así las cosas, el anterior argumento sirve de sustento para desestimar la excepción en estudio.

En cuanto al segundo medio exceptivo, **Cobro excesivo de intereses**, que lo sustenta que en el pagaré se pactó como intereses de mora los autorizados por la ley, pero que el acreedor en su posición dominante le aplica tales intereses al capital, pues en realidad los ofrecidos fueron al 1% y los cobra por encima.

Ahora bien, del somero estudio del medio defensivo planteado con el cual se aspiraba abatir la orden de pago proferida, cabe precisar que lo nulo del recaudo probatorio aportado por el demandado tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo del excepcionante en virtud del Principio de autorresponsabilidad probatoria como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P.,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00220 00

dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En síntesis, el medio defensivo en comento está corre la misma suerte de las anterior.

De otro lado y como no tuvieron prosperidad los medios defensivos, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, en aplicación del numeral 4° del artículo 443 del Código de los ritos, se ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probado el medio defensivo formulado, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 521 del C. de P. C.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$2.620.000,00.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00220 00

SEXTO: Aceptar la justificación presentada por el demandado por la inasistencia a la audiencia realizada el 3 de este mes y año.

SEPTIMO: Imponer a la Abogada Betsy Xiomara Delgado Silva, con C. C. 60.374.389 de Cúcuta, por no haber justificado su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el 3 de este mes y año, a las 9 a. m., consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el inciso 5° y numeral 4° del artículo 372 Ib., a favor del Tesoro Nacional, la que deberán consignar en la cuenta corriente 540019196002 del Banco Agrario de Colombia S. A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Ejecutoriado este proveído y vencido el término indicado en este numeral sin que se haya producido el pago de la multa impuesta, expídase las copias pertinentes y remítanse a la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración de Cúcuta. Déjese constancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00436-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. NELSON HORACIO HERNANDEZ CARDENAS

NIT. 890.903.938-8
C.C. 3.169.458

Vista la solicitud del apoderado de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en proveído de cautelas fechado 15 de julio de 2021, por error involuntario en el numeral segundo se colocó el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-105509., siendo el número de folio correcto No. **176-105509**, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando por secretaria realizar el envío de oficios de cautela forma normal y no como auto oficio.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la providencia de cautelas del 15 de julio del 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(...) **SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **176-105509** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, denunciado como propiedad de **NELSON HORACIO HERNANDEZ CARDENAS C.C. 3.169.458**, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, para que registre la anterior medida a la referida matricula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.(...)”*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Por secretaria remítase los oficios de cautela de la forma prevista en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003005-2021-00477-00

REF. EJECUTIVO

DTE. GUILLERMO NIÑO FORERO

DDO. JUAN MANUEL ARDILA GARCIA

Encuéntrese al Despacho a efecto de darle el impulso procesal correspondiente observándose que el Sr. **JUAN MANUEL ARDILA GARCIA**, comparece al presente proceso mediante buzón electrónico del 6 de junio de 2022 hora 03:18 p.m., mediante escrito y otorgando poder al Dr. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, en la cual solicita el vínculo del proceso digitalizado, a efectos de que se surta la notificación personal.

Como quiera de que no se acredite el trámite surtido por el extremo activo, a efectos de la notificación ordenada en el numeral 2 del proveído admisorio de 20 de agosto de la anterior anualidad, y ante la comparecencia del precitado, para resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que el demandado constituyó apoderado judicial, por lo que se entenderán notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído.

Así las cosas, se dará traslado de la demanda, del proveído admisorio del 20 de agosto de la anterior anualidad y el link de acceso al expediente digital, al señor JUAN MANUEL ARDILA GARCIA, a través de su apoderado judicial, para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD.

R E S U E L V E.

PRIMERO: Tener a **JUAN MANUEL ARDILA GARCIA**, notificado por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique este auto.

SEGUNDO: **Dar traslado de la demanda**, del proveído admisorio del 20 de agosto de la anterior anualidad y el link de acceso al expediente digital, al señor JUAN MANUEL ARDILA GARCIA, a través de su apoderado judicial a los correos electrónicos: **juanmanuel_271@hotmail.com** –



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
arditrascarga@gmail.com para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Reconocer al **Dr. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ**, como apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL ARDILA GARCIA, conforme al poder conferido al togado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

J.C.S.

